

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	27/07/2022	
FECHA FINAL	27/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
54177	11001600000020160177000	0014	27/07/2022	Fijaciòn en estado	NAGLES CULMA - SIGIFREDO : EL SERVIDOR ENCARGADO DEL TRAMITE DEL DESPACHO ALLEGA A LA SECRETARIA EL AS DEL 7/07/2022, JUNTO CON SUS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES, EN DONDE SE ORDENA DAR TRAMITE AL AI 0773 DEL 19/08/2021 -POR MEDIO RESOLVIO CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION, POR TAL MOTIVO SE PROCEDE A SURTIR TRAMITE SECRETARIAL.//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54177	11001600000020160177000	0014	27/07/2022	Fijaciòn en estado	NAGLES CULMA - SIGIFREDO : AI 0793 DEL 20/08/2021 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL(SE PROCEDE DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN AS DEL 7/07/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 773

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, en contra del auto del 17 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **59 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **68 meses y 12 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de junio de 2021, este Despacho negó al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 773
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 966 DE 2004
LA PICOTA

Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SIGIFREDO NAGLES CULMA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **SIGIFREDO NAGLES CULMA**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 773

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con base en los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 773
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
(Subraya el Despacho).

En el presente caso se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de SIGIFREDO NAGLES CULMA, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado NAGLES CULMA.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 17 de junio de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
La anterior proviene de
El Secretario

Página 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Sustanciación: 1144
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Con informe de diligencia de notificación personal por medio del cual indican que el día 31 de Agosto de 2021, se desplazaron hasta la calle 139 N°147b-09 piso 3, con el fin de notificarle al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, de los autos de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, por medio del cual este despacho judicial resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la proveniencia emitida el 17 de Junio de 2021 y el auto que negó la Libertad Condicional, por cuanto el sentenciado ya no residía en el domicilio.

Así las cosas, y como quiera que se autorizó el cambio de domicilio al señor **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se dispone ordenar que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados de manera inmediata**, se realice nuevamente la notificación de los autos interlocutorios N°0773 y 0793 de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, a la dirección CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

De otra parte, se ordena de manera urgente dar trámite al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por medio del cual se resolvió:

"SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia."

Al mismo tiempo que se le requerirá de forma inmediata a la Secretaria Tres del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, para que informe los motivos por los cuales no se dio trámite oportuno al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por cuanto si bien el condenado no fue encontrado en su domicilio al momento de tratar de notificar el auto, el mismo debió ser notificado por estado para continuar con el respectivo trámite del recurso y no ingresado al despacho con informe del notificador como sucedió.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Re: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>

Lun 18/07/2022 16:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>;olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>;olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>

Buenas tardes

Me dirijo a ustedes, he recibido la notificación quedo atento gracias.

Saludos

El lun., 18 jul. 2022 3:45 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

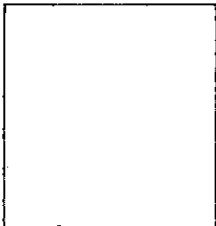
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Con 25/07/2022 8:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com
<olgagomezbotero@hotmail.com>; olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>;
SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0793
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que SIGIFREDO NAGLES CULMA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor, penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **59 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018
- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Para un descuento total de **68 meses y 14.05 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado, la documentación allegada por el establecimiento carcelario y las pruebas obrantes

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.
-BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0793
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de agosto de 2016, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **68 meses y 14.05 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo, se observa que SIGIFREDO NAGLES CULMA, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V, sin que se haya acreditado el pago de los mismos, estando el estudio de la concesión del beneficio solicitado, supeditado a la acreditación de tales pagos, **no cumplimiento con este requisitos**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0793
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 139 No. 147 B – 09, Piso 3, Barrio Berlín – Localidad Suba de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de domicilio como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1135 del 17 de junio de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“De conformidad con lo plasmado en el ESCRITO DE ACUSACIÓN los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de marzo de 2017, en la calle 69 No. 11 A – 42, residencia del señor CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA con C.C 19.302.980, lugar a donde arribaron el señor LUIS ANDRE AVILES CANDRO y el menor HENRY BALBUENA SANTAMARIA, con el fin de realizar arreglos de plomería a los cuales se había comprometido el día anterior el señor SIGIFREDO NAGLES CULMA con C.C 5.886.921, LUIS ANDRE AVILES CANDRO y el menor HENRY BALVUELNA SANTAMARIA, procedieron a esgrimir un arma de fuego y a intimidar a CARLOS EDUARDO RUBIANO RIVADENEIRA, con C.C 19.302.980, a quien el menor HENRY BALBUENA SANTAMARIA, le infiere varias heridas con arma corto punzante que pusieron en riesgo su vida, la cual le fue salvada en la CLINICA MARLY.”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto se atentó con la integridad de la víctima, pues



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0793
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

fue agredido con arma corto punzante, heridas que pusieron en riesgo su vida, de no ser por la intervención de los galenos.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, por cuanto se atentó con la integridad de la víctima, pues fue agredido con arma corto punzante, heridas que pusieron en riesgo su vida, de no ser por la intervención de los galenos.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado NAGLES CULMA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra la vida y patrimonio económico, por cuanto se atentó con la integridad de la víctima, pues fue agredido con arma corto punzante, heridas que pusieron en riesgo su vida, de no ser por la intervención de los galenos.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado SIGIFREDO NAGLES CULMA, fue condenado a 110 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar y la Resolución No. 1135 del 17 de junio de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, la no acreditación del pago de los perjuicios, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado SIGIFREDO NAGLES CULMA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Interlocutorio: 0793
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921 LEY 906
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

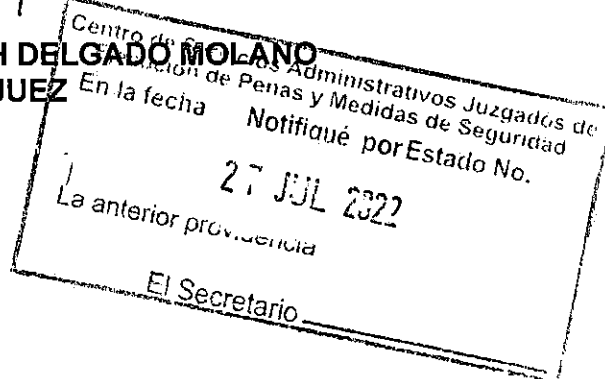
SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 139 No. 147 B – 09, Piso 3, Barrio Berlín – Localidad Suba de esta ciudad, abonado telefonico 6618986, 3102788256, 3133926958, 3143551336.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto Sustanciación: 1144
Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
Cédula: 5886921
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Con informe de diligencia de notificación personal por medio del cual indican que el día 31 de Agosto de 2021, se desplazaron hasta la calle 139 N°147b-09 piso 3, con el fin de notificarle al condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, de los autos de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, por medio del cual este despacho judicial resolvió conceder el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la proveniencia emitida el 17 de Junio de 2021 y el auto que negó la Libertad Condicional, por cuanto el sentenciado ya no residía en el domicilio.

Así las cosas, y como quiera que se autorizó el cambio de domicilio al señor **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se dispone ordenar que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados de manera inmediata**, se realice nuevamente la notificación de los autos interlocutorios N°0773 y 0793 de fecha 19 y 20 de Agosto de 2021, a la dirección CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

De otra parte, se ordena de manera urgente dar trámite al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por medio del cual se resolvió:

"SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia."

Al mismo tiempo que se le requerirá de forma inmediata a la Secretaria Tres del Centro de Servicios de los Juzgados de esta Especialidad, para que informe los motivos por los cuales no se dio trámite oportuno al auto N°0773 del 19 de Agosto de 2021, por cuanto si bien el condenado no fue encontrado en su domicilio al momento de tratar de notificar el auto, el mismo debió ser notificado por estado para continuar con el respectivo trámite del recurso y no ingresado al despacho con informe del notificador como sucedió.

CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Re: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Sigifredo Nagles Culma <sigifredonaglesculma@gmail.com>

Lun 18/07/2022 16:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>;olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>;olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>

Buenas tardes

Me dirijo a ustedes, he recibido la notificación quedo atento gracias.

Saludos

El lun., 18 jul. 2022 3:45 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

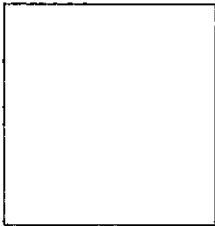
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Lun 25/07/2022 8:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador 237 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 3:45 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com
<olgagomezbotero@hotmail.com>; olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>;

SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 773 Y 793 DEL 19/20/08/21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 Y 793 del diecinueve (19) y veinte (20) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene